

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1898.)

Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y a los gastos generales de la guerra.

Relacion nominal de lo recaudado en la Su- cursal del Banco de España por esta Junta provincial.

	PESETAS.
Suma anterior.	80.343'52
Los vecinos de la parroquia de San Pedro de esta Capital, por mano de D. Tomás Merino, Teniente Alcalde del Excmo. Ayuntamiento.	88'45

PESETAS.

Personal de Administracion Militar del 7.º Cuerpo de Ejército.	421'49
Los vecinos de Villardefrades.	123'15
Los vecinos y Ayuntamiento de Villagomez la Nueva.	88'30
Los obreros de la fábrica de don Baltasar Chanú.	70'50
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Herrin de Campos.	237'70
TOTAL.	81.373'11

(Se continuará.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Martin Ceballos y Velez acudió

en querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, motivada por el hecho de que D. Leonardo Pando había entrado en terrenos que pertenecían al denunciante, y alegando tener facultad para recoger las aguas llovedizas, había usurpado varios sedimentos de un arroyo que está dentro de una propiedad del referido Ceballos:

Que instruída causa, y una vez terminado el correspondiente sumario, fué remitido á la Audiencia de Santander, y despues de haberse presentado los escritos de conclusiones, calificando el Ministerio fiscal los hechos de un delito de hurto, y de pedir las penas que estimó oportunas contra D. Leonardo Pando, Francisco Sañudo, Leocadio Lopez y Manuela Gutierrez, contra los cuales se había dirigido el procedimiento; el Gobernador de Santander á instancia del Abogado de D. Leonardo Pando y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que el arroyo donde se suponían extraídos los sedimentos, nace y discurre en terrenos comunales, y se provee de las aguas pluviales; pues aun cuando el arroyo marche por un terreno cerrado por un particular; no pierden las aguas su carácter, ya que dicho cerramiento es abusivo, y así está declarado por la Superioridad; que las aguas de que se trata son de dominio público, según el art. 4.º de la ley de 13 de Julio de 1879, por lo cual, todo lo que con su policía se relaciona está á cargo de la Administracion, según se dispone en el art. 226 de dicha ley, sin que en el asunto puedan ni deban intervenir ni conocer los Tribunales ordinarios, ni aun á pretexto de que exista el delito de hurto, toda vez que el art. 49 quita cualquiera duda sobre el particular, declarando de la propiedad del primero que las recoja las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en terrenos ó cauces de dominio público; pero aunque no estuviera tan claro el dominio de las aguas en cuestion, y sin perjuicio de la competencia que los Tribunales ordinarios pudieran pretender en la materia, el art. 254 atribuye á la Administracion el deslinde de las aguas pertenecientes al dominio público, según su caso 2.º, existiendo por lo mismo, una cuestion previa, de la qual dependerá el fallo de los Tribunales:

Que tramitada la competencia, la Audiencia de Santander dictó auto declarándose competente, fundándose: en que es de la exclusiva atribucion de los Tribunales ordinarios el conocer de los juicios criminales, excepcion hecha de los casos especiales reservados por la ley á la jurisdiccion administrativa; en que la causa tiene por objeto la persecucion de un delito de sustraccion de tierras en un cauce de propiedad particular, cuyo aprovechamiento corresponde al dueño del terreno; en que, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario de lo que los datos traídos al proceso prueban, es preciso reconocer que D. Martin Ceballos se encuentra en posesion de los terrenos de que se trata; en que los atentados que contra tal posesion se dirijan deben ser corregidos por los Triuunales; en que eran desconocidos los datos que la Autoridad requirente haya podido tener en cuenta para afirmar que tales terrenos y las aguas que por ellos pasan son del dominio público, y mientras esos datos no se precisen, los Tribunales no pueden dejar á otra autoridad el conocimiento de los hechos perseguidos; en que el mismo artículo 4.º de la ley de Aguas viene á consignar que el asunto corresponde por su naturaleza á los Tribunales ordinarios, y sin violentar esa prescripcion no puede sostenerse que sean de público aprovechamiento las aguas que discurren por una propiedad particular, que es la circunstancia del caso presente, en que se trata de un arroyo que pasa por un terreno cerrado y que aparece inscrito como de dominio privado; en que el conocimiento de la cuestion sobre el dominio de las aguas públicas y privadas de los álveos, cauces y riberas corresponde á los Tribunales ordinarios; en que no cabe pretender que la competencia de la Administracion nazca de la existencia de una cuestion previa, pues para el efecto de la represion de los delitos, los Tribunales encargados de la justicia penal tienen jurisdiccion exclusiva para conocer de las cuestiones civiles y administrativas que tienen relacion ó son motivo de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 4.º y 254, y los artículos 407, 408 y 412 del Código civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los números 1.º y 2.º de art. 4.º de la vigente ley de Aguas, en los que se dice: «Son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales»:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas», sin perjuicio, añádese también textualmente, de la competencia de la Administración para demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 226 de la citada ley, que encomienda á la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha tenido por causa una querrela criminal entablada ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega por D. Martín Ceballos contra D. Leonardo Pando, motivándola en que éste había entrado en terreno perteneciente á aquél; y bajo pretexto de tener derecho á recoger las aguas llovedizas, había hurtado una cantidad de sedimentos de tierra, extrayéndolos de un arroyo que el querrelante dice estar dentro de los límites de una propiedad suya:

2.º Que en el informe, que consta en el expediente, evacuado por el Ingeniero de Caminos de la localidad se declara en términos sus-

tanciales «que el arroyo, origen de la cuestión, nace en terreno comunal y por terrenos comunales discurre hasta que entra en terreno, que también fué público, pero que hoy está comprendido en el cierre general de una finca perteneciente á la familia de Ceballos»:

3.º Que informando á su vez la Delegación de Hacienda de la provincia, este Centro afirma que, según los datos que obran en el expediente que está en tramitación para la venta de los terrenos cerrados por D. Manuel Gomez Ceballos ó sus herederos, en el pueblo de Santibañez de Carriedo, resulta de todo punto justificado no ser de particulares y pertenecer al común de vecinos del referido pueblo, y asimismo que el cerramiento se hizo arbitrariamente.

4.º Que el Alcalde de Santibañez, en oficio dirigido al Gobernador de la provincia, declara no menos explícitamente, que los terrenos poseídos por D. Manuel Gomez Ceballos y sus herederos, y por cuyo lado Oeste atraviesa el arroyo en cuestión, han sido siempre del común de vecinos, y los ha cerrado recientemente dicha familia sin título alguno y contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que desaprobó el proyecto de venta de la Corporación municipal:

5.º Que en virtud de los antecedentes expuestos, y con arreglo á las prescripciones arriba citadas de la vigente ley de Aguas, todas las que continua y discontinuamente discurren por terrenos públicos son aguas públicas, cuya policía y vigilancia corre á cargo de la Administración:

6.º Que en tal concepto, existe forzosa-mente una cuestión previa, supuesto que la Autoridad superior administrativa habrá de decidir si la monda ó barredura de tierras que se imputa al D. Leonardo Pando fué un aprovechamiento permitido del álveo de un arroyo de dominio público, ó fué una transgresión penable, pudiendo y debiendo influir dicha decisión en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales del fuero común:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administraci6n.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D. Angel de Sasía y Lacabé, promovió en dicho Juzgado interdicto de recobrar y retener contra su convecino D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, y al efecto alegó: que desde 30 de Enero de 1889 era dueño de la casería de Estrada, radicante en San Pedro de la Cuadra, Concejo de Güeñes, perteneciendo á la casería una heredad que por el lado Norte linda con la ría que baja á Luchana, existiendo en dicho lado una pared, y entre ésta y el río un trozo de terreno inculto, lleno de arbustos, y con algunas plantas de aliso y nogal, que pertenece á la heredad; que en ese terreno, del que era dueño y poseedor pacífico, han solido extraer, algunos con su consentimiento expreso, y otros con consentimiento tácito, pequeñas cantidades de tierra y arena; pero que últimamente, en el mes de Mayo próximo pasado, D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, á pesar de requerírsele para que no sacara arena, ni entrara en el terreno con carro tirado por pareja de bueyes, ha desatendido la advertencia y vuelto á entrar con el carro, extrayendo arena y arrancando arbustos y alisos, y que por estos hechos promovía el interdicto, ofreciendo justificar la posesion del repetido trozo de terreno:

Que D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé acudió al Gobernador para que, oída la Comision provincial, se dirigiera oficio inhibitorio al Juzgado, exponiendo que el paraje donde habia penetrado con su carro y extraido arena era el cauce del río Cadagua, cuyas corrientes acumulan la arena en el cauce, y principalmente en las orillas, y que la zona era de dominio público, puesto que se cubría de

agua en las crecidas ordinarias; hechos asimismo afirmados en acta notarial adjunta por dos vecinos del concejo de Güeñes:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el terreno podía ser de dominio público y no de dominio privado, con arreglo á los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Aguas, y 339 del Código civil; que, según el art. 226 de la ley citada, la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas corresponde á la Administracion, que dictará las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento, previniendo el art. 248 que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la aplicacion de la ley, acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones legales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto de las cuestiones de propiedad y posesion; que el interdicto tendia á privar á Sarachú de un derecho público, existiendo por lo menos la cuestion previa de si el terreno era de dominio público ó de dominio particular, para cuya resolucion le dirigía el requerimiento.

Que el Fiscal se opuso al requerimiento, citando la doctrina sentada en el Real decreto de 18 de Marzo de 1892:

Que evacuados los traslados á las partes, y celebrada la vista, el Juzgado dictó auto en el que considerando que la cuestion objeto del interdicto es si Sasía tiene la posesion del trozo del terreno en que entró Sarachú; que los Tribunales deben conocer de esta cuestion, aunque se trate de terreno perteneciente á la ribera de un río ó sito en sus márgenes, cuando el despojante no obra en virtud de facultades conferidas por la Administracion; que en el supuesto de que el terreno estuviese enclavado en la ribera, los Tribunales tienen competencia, según el art. 254, núm. 2.º, de la ley de Aguas, y que no existía cuestion previa administrativa que estuviese comprendida en el art. 253 de la misma ley, acordó que estaba en el caso de mantener su competencia:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, y de conformidad con su informe, insistió en el requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 32, 34, 226 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 339 del Código civil:

Considerando:

1.º Que los actos ejecutados por Cruz Sarrachú consisten en la extracción de arena del álveo y riberas del río Cadagua, como vienen ejecutándolo otros vecinos, según consta de los autos y se confiesa en la demanda:

2.º Que á la Administración corresponde juzgar del uso que se haga de las cosas de dominio público y dictar reglas para su aprovechamiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 18 de Abril de 1898.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«Resultando que el crédito núm. 502 de la relacion 4.ª adicional á la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, fué reconocido á favor de Pascasio López Cambisas, por Real orden de 20 de Febrero de 1895, sin abonarle intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Capital, 182 pesos; 35 por 100 pagadero en metálico, 63'70:

Resultando que la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, con comunicacion de 1.º de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una reclamacion del cesionario de este crédi-

to, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887, y acompañada de una relacion en que consta el nombre del causante, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.º de Marzo de 1888; debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente:

Capital, 182 pesos; intereses, 18'20; total 200'20; 35 por 100, 70'07;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, La tenido á bien disponer, para completar el pago de dicho crédito, el reconocimiento á favor del causante de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 20 de Febrero de 1895, y lo que debe abonarse una vez hecha la rectificacion de intereses, cuya diferencia asciende á 18'20 pesos, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 6 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar con la citada comunicacion de 1.º de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á dicha Inspeccion los 6 pesos 37 centavos que necesita para el pago de la mencionada diferencia.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—*Correa*.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«Resultando que el crédito núm. 862 de la

relacion 3.^a adicional á la núm. 14 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de la Union, fué reconocido á favor de Juan Gomez Merino por Real orden de 21 de Marzo de 1895, sin abonarle intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Capital, 157'25 pesos; 35 por 100 pagadero en metálico, 55'03.

Resultando que la Inspección de la Caja general de Ultramar, con comunicacion de 1.^o de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una instancia de reclamación del cesionario de este crédito, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887, y acompañada de una relacion en que consta el nombre del causante, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.^o de Marzo de 1888, debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente:

Capital, 157'25 pesos; intereses, 15'72; total, 172'97; 35 por 100, 60'53;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, ha tenido á bien disponer, para completar el pago de dicho crédito, el reconocimiento á favor del causante de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 21 de Marzo de 1895 y lo que debe reconocerse una vez hecha la rectificacion de intereses, cuya diferencia asciende á 15'72 pesos, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico ó sea 5 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspección de la Caja general de Ultramar con la citada comunicacion de 1.^o de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la citada Inspección los 5 pesos 50 centavos que necesita para el pago de la mencionada diferencia.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de

Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 de Abril próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

Resultando que los créditos números 793 y 799 de la relacion 3.^a adicional á la número 73 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Sanidad militar, fueron reconocidos respectivamente á favor de Valero Asensio Lacampa y José Valle Rodriguez por Real orden de 28 de Mayo de 1895, sin abonarles intereses, habiéndose liquidado en esta forma:

Número 793; capital, 274'36 pesos; 35 por 100, 96'02.

Número 799; capital, 182'36 pesos; 35 por 100, 63'70.

Resultando que la Inspección de la Caja general de Ultramar, con comunicacion de 1.^o de Julio último, remite el expediente del soldado Vicente Campos Rubio, en el cual hay una instancia de reclamacion del cesionario de los créditos de que ahora se trata, fechada en Bayamo el 2 de Noviembre de 1887 y acompañada de una relacion en que constan los nombres de los causantes, y en tal concepto hay que abonar intereses desde 1.^o de Marzo de 1888, debiendo, por tanto, liquidarse de la manera siguiente:

Número 793; capital rectificado, 274'36 pesos; intereses, 27'43; total, 301'79; 35 por 100, 105'62.

Número 799; capital rectificado, 182 pesos; intereses, 18'20; total, 200'20; 35 por 100, 70'07;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Octubre de 1897, ha tenido á bien disponer, para completar el pago de dichos créditos, el reconocimiento á favor de los causantes de la diferencia entre lo reconocido por Real orden de 28

de Mayo de 1895 y lo que debe reconocerse una vez hecha la rectificación de intereses, cuya diferencia asciende á 27'43 pesos en el crédito 793, y á 18'20 en el 799, debiendo abonarse el 35 por 100 en metálico, ó sea 9'60 pesos al primer crédito y 6'37 al segundo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole los documentos remitidos por la Inspección de la Caja general de Ultramar con la citada comunicación de 1.º de Julio, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena al Director general de Hacienda de este Ministerio que facilite á dicha Inspección los 15 pesos 97 centavos que necesita para el pago de las mencionadas diferencias.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 23 de Mayo de 1898.)

Sección cuarta.

Núm. 1.571.

Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día veinticuatro de Marzo se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil cuarenta y tres pesetas y treinta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en

cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.043'38 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1838 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja que en esta población se consume durante el próximo ejercicio como producto más general y que puede decirse que único y que es el menos gravoso, más equitativo y de más fácil realización y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de seis céntimos de peseta por cada kilogramo de paja que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento cuatro mil trescientos treinta y ocho kilogramos de paja en todo el año, que viene

á producir exactamente las 1.043'38 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asunto de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, Lorenzo Martín.—Guillermo Hernandez.—Manuel Alonso.—José Varela.—Gerónimo Rodriguez.—Cecilio Hernandez.—Pablo Gonzalez.—Agustín Salgado.—Tomás Martínez.—Federico Varela.—Salustiano Martínez.—Leonardo Fernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Villalbarba á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Leonardo Fernandez. V.^o B.^o, El Alcalde, Lorenzo Martín.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho para cubrir déficit de mil cuarenta y tres pesetas treinta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1898 á 1899, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramos.	104338	0'05	0'01	1043'38
Total.					1043'38

Villalbarba á 24 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Martín.—El Secretario, Leonardo Fernandez.

Sección quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña María de la Concepcion Moneo Mendez, de esta vecindad, de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses y costas que la adeuda Don Enrique Ruiz Sanchez, su convecino, se saca á segunda subasta una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Doña María de Molina, señalada con el número diez y seis moderno y treinta y dos antiguo, que se compone de sótanos, entresuelos, principal y solana con dos corrales y pozo de aguas claras, por la cantidad de diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que los que quieran interesarse en la subasta tienen que consignar el diez por ciento de dicha suma; que no existen títulos de propiedad de la finca más que la Escritura hipotecaria objeto del crédito y certificación del Registro de la Propiedad que están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, teniendo que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro; y que serán de cuenta del comprador todos los gastos que ocasione el otorgamiento de la Escritura de venta.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 89.

Sección sexta.

SE VENDE

una máquina nueva guadañadora sistema «Gem», para segar heno.

Informará D. Paulino Diez, calle del Pozo, núm. 4, Valladolid.

1-a

Talon núm. 90.

VALLADOLID.—1898.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.